Rawson, 20 de febrero de 2018.

------ **Y VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “H., S. c/ T. N. SA s/ SUMARIO - (Cobro de pesos e indem. de ley) (Expte. N° 362/17)”** (Expte. N° 24800-R-2017).----------

---------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La demandada, T. N. SA, interpone recurso de queja porque la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia declaró inadmisible la casación incoada contra la Sentencia Definitiva Nº 45/17, que revocó parcialmente la decisión de primera instancia. ----------

------ Sostiene que el auto impugnado exorbita el alcance atribuido al tribunal de mérito y se transforma en una controversia con la parte agraviada, lo que le resta toda validez jurídica (fs. 22 y vta).----------

------ Reitera lo expresado en las instancias anteriores y afirma que el pronunciamiento en crisis otorgó a la actora un derecho que la ley no consagró, sin basamento jurídico. Destaca que se lo condenó, afectando su derecho de propiedad a través de una sentencia no fundada en ley, violando el artículo 17 CN.----------

------ Solicita que se anule la sentencia que le causa una irreparable lesión patrimonial porque le impone pagar sumas que no debe. Mantiene la reserva de la cuestión federal (fs. 24).----------

CONSIDERANDO: ----------

------ **I.-** A poco de ingresar en el estudio de la presentación directa, lo primero que se advierte es que carece de la autosuficiencia que hace a la esencia de los recursos, porque no presenta un relato de los hechos trascendentes de la causa.----------

------ En tal sentido, luego de enunciar el objeto, justificar el pago del depósito -al que denomina erróneamente tasa de justicia-, solicitar los autos principales y remitirnos a la copia del recurso de casación a efectos de conocer los argumentos allí planteados, pasa directamente al análisis de la denegatoria y su cuestionamiento.----------

------ De manera que ni siquiera describe el contexto del caso, nada dice sobre los términos en que se trabó la litis, la etapa probatoria y sus resultados, o el alcance de los decisorios. Tampoco se brinda información que permita conocer el contenido de los agravios ante la instancia ordinaria ni de la sentencia de Cámara que revocó parcialmente la de origen.----------

------ Lo poco que se puede avizorar sobre la causa se desprende del tramo del recurso destinado -teóricamente- a la refutación de la sentencia denegatoria (fs. 22/23vta). Allí, entremezclados en la crítica, aparecen, sin orden, los argumentos desarrollados en las anteriores instancias, intercalados con algún fragmento de un decisorio. Solo una paciente tarea interpretativa, permite una mínima reconstrucción de los antecedentes de la causa, lo que de ninguna manera basta para suplir el relato ordenado, objetivo y preciso que demanda esta vía y que -no debe olvidarse- es una tarea reservada exclusivamente al recurrente.----------

------ No está de más recordar la finalidad de esta reseña que, como hemos dicho en innumerables ocasiones, es permitir la comprensión del caso solo con la lectura de la queja, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional.----------

------ Es por eso que resulta imprescindible presentar un relato preciso, claro y concatenado del plafón fáctico que se pretende mostrar como relevante, pues es de vital importancia para desentrañar cómo se fueron suscitando los distintos estadios procesales y para poder comprender la cuestión extraordinaria que se pretende poner a consideración de este Cuerpo.----------

En conclusión, la falla destacada es -por sí sola- suficiente para declarar la

inadmisibilidad del remedio intentado. Ello, porque la exigencia de relato del caso -siempre en lo pertinente, a la luz del recurso que se interpone- y la crítica concreta y razonada del fallo apelado, hacen a la autosuficiencia propia del recurso interpuesto, y ambos aspectos se deben cumplir como requisitos de admisibilidad formal.--------

---

------ **II.-** A lo dicho debe agregarse que tampoco en el área de la fundamentación alcanza los estándares mínimos para su admisibilidad, porque carece de otro de los elementos sustanciales del recurso extraordinario, como es la crítica suficiente al fallo apelado.----------

------ En rigor de verdad, no se encuentra definida con claridad ni una sola crítica que permita dilucidar cuál fue el agravio provocado por la sentencia que le cerró la vía extraordinaria, ni mucho menos cuáles serían los motivos que la invalidarían como una decisión ajustada a derecho.----------

------ Sucede que el quejoso anuncia en el título del punto V del escrito que realizará un cuestionamiento del auto denegatorio. Pero claramente confunde el objeto de su ataque y el resultado es una maraña, en la que se entrelazan las críticas a las resoluciones de primera y segunda instancia, junto a una reedición de sus argumentaciones sobre el fondo de la cuestión, aspecto absolutamente ajeno a esta vía extraordinaria. Y lo que es aún más importante, nada dice contra la sentencia que rechazó la casación.----------

------ Este modo de actuar, además de ser ineficaz porque deja al remedio incólume, transgrede claramente la Regla 10 de la acordada reglamentaria y los principios rectores en materia recursiva que -expresamente- vedan la remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores para fundar los recursos.----------

------ Es sabido que la finalidad de la queja es que este Superior Tribunal revise la denegación del recurso extraordinario local realizada por los jueces de la causa. En otros términos, el recurrente debió demostrar que la Cámara declaró la

improcedencia del recurso de manera arbitraria, mediante una crítica concreta, prolija y circunstanciada dirigida contra cada uno los fundamentos dirimentes de esa decisión (STJCh, SI N° 69/SRE/98; SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/01; 36/SRE/02; 17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras). Pero nada de eso hizo.----------

------ Además, hay que enfatizar que el recurso de queja es una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurra la parte, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh., SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014 entre otras).----------

------ En esa línea, con el fin de establecer técnicas claras, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen, se elaboró el Acuerdo Plenario Nº 3821/09, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios.----------

------ Expresamente, el artículo 11 del citado acuerdo estatuye que cuando no se haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos o se lo haya hecho de manera deficiente, se desestimará el recurso. En este caso, la queja debe rechazarse por carencia de fundamentación idónea y por aplicación de las Reglas 6, 10 y 11 (Acordada Nº 3821/09 STJCh).----------

------ Finalmente, se considera pertinente recordar al litigante que para transitar con certeza el camino hacia la admisibilidad de su casación, se deben cumplimentar las exigencias que el mismo código procesal estatuye al respecto, pudiendo además, guiarse por la extensa jurisprudencia de la Sala, sobre las adecuadas técnicas a respetar. Ello, permitirá una comprensión más amplia y clara al momento de intentar esta vía extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58 y 72/SRE/2013 entre otras).----------

------ **III.-** Por todo lo dicho, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado del recurrente de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la Regla Nº 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.--------
---

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de queja interpuesto a fs. 20/24 vta. por la demandada, T. N. SA, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para que los envíe al juzgado de origen y se agreguen a la causa principal.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la ley V N° 3).----------

Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet y Mario Vivas
Recibida en secretaria el 21/02/18
Registrada bajo el Nº 19/SRE/2018. CONSTE
Fdo. Claudia Tejada, secretaria